

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 120-2023-OS-MPC

Cajamarca, 23 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 4070-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 53-2022-OI-PAD-MPC de fecha 19 de junio del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD.**

- DNI N° : 26721250
- Cargo : Asesor Legal.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones de Transporte.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 16 de junio del 2019 al 31 de diciembre del 2020.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 136-2022-OS-PAD-MPC, del 13 de septiembre del 2022, emitida por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el derecho de defensa. Segundo "Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 136-2022-OS-PAD-MPC, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.
2. Mediante **Formulario Único de Trámite**, signado con el número de expediente 33632, (Fs. 01 - 15), recepcionado con fecha 02 de junio del 2020, el administrado Gilberto Goicochea García, presento reconsideración a la Resolución de Subgerencia N° 0399-2020-SOT-GVT-MPC.
3. Con **PROVEIDO N° 1712** (Fs. 15 al reverso) de fecha 05 de junio del 2020, la Subgerencia de Operaciones de Transporte remite a la Abogada, expediente N° 33632.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

4. Mediante Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC, (Fs. 16 - 18) de fecha 15 de diciembre del 2020, la Asesora Legal – servidora investigada, informa a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, concluyendo que se debe de estimar en parte el recurso de reconsideración.
5. Mediante Resolución Subgerencia N°1418-2020- SOT-GVT-MPC, (Fs. 19 - 20) de fecha 15 de diciembre del 2020, la Subgerencia de Operaciones de Transporte, emitió la resolución donde concluye estimar en parte el recurso de reconsideración.
6. Mediante Notificación N°1418-2020-SOT-GVT-MPC, (Fs. 22) de fecha 19 de diciembre del 2020, se notificó al interesado.
7. Mediante Informe N°01-2021-SOT-GVT-MPC, (Fs. 23 - 25) de fecha 13 de enero del 2021, la secretaria informa a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, sobre el expediente N° 33632.
8. Mediante Informe N°029-2021-SOT-GVT-MPC, (Fs. 26 - 27) de fecha 15 de enero del 2021, a la Subgerencia de Operaciones de Transporte informa a la Gerencia de Viabilidad y Transporte, que la servidora investigada demoro la remisión de actuados del expediente N° 33632, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le solicitó información de los expedientes que tenía a su cargo.
9. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 32 - 34), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD, en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) dela Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

10. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada mediante Notificación N° 032-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 35), el día 13 de enero del 2022.



En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada, este hasta la emisión del presente informe, no hizo uso de su derecho de defensa, ya que no presentó su escrito de descargo

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea Garcia, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

71). mediante el expediente N° 2022002884, de fecha 24 de enero del 2022.

La servidora investigada SELA MUÑOZ BOYD en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se tenga en cuenta los argumentos del presente descargo y que la presente queja sea archivada.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

(...)

PRIMERO: ¡Que, según informe N° 029-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 15 de enero del 2020, la Sub Gerente de Operaciones de ese entonces, Rosmery Chávez Quiroz, indica que, mediante Informe N° 021-2021-SOT-GVT-MPC, la Secretaria de la Sub Gerencia, Señora Cecilia Del Rosario Rojas Quispe, remitiendo el cuaderno de cargos de fecha 08 de junio del 2020, en el cual se hace entrega el Expediente te N° 33632 y la Resolución Sub Gerencia N° 399-2020-SPT-GVT-MPC, al área de asesoría de la Sub Gerencia de Operaciones, el cual fue recepcionado por la Abogada Sela Muñoz Boyd.

Que, Informo respecto a este primer punto, que es totalmente falso lo señalado en dicho Informe, por cuanto mi persona no recepcionó físicamente el Expediente en mención, la firma que aparece, no es de mi persona, y nunca me fue entregado el expediente, para emitir el Informe Legal correspondiente, para lo cual adjunto la presente copia del cuaderno de cargos, a fin de que verifique no ser mi firma; asimismo cuando mi persona recepcionaba documentos mi rubrica era la siguiente:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

5

SEGUNDO: Asimismo, indica en su Informe la Sub Gerente de Operaciones de Transporte, que desde el mes de Julio solicitó al área de la Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la entrega de las respectivas resoluciones, y al verificar sobre el destino del Expediente mención, se verificó que estaba en despacho de la abogada Sela Muñoz Boyd, a quien se le solicitó de manera inmediata diera respuesta del Expediente N° 33632, el mismo que fue resuelto con fecha 15 de Diciembre del 2020.

Que, es totalmente falso, lo indicado por el Informe realizado, por la Sub Gerente de Operaciones de Transportes de ese entonces, que haya solicitado desde el mes de Julio, la entrega de las respectivas resoluciones, por cuanto mi persona cuando solicitaba que se resuelva de inmediato los Expedientes lo realizaba en un plazo prudencial y todos los Expedientes que tenía a mi cargo, han sido resueltos y entregados de forma inmediata; asimismo antes del 14 de diciembre del 2020, no tuve conocimiento de dicho expediente; por lo que mi persona toma recién conocimiento del expediente en mención, que se encontraba pendiente de resolver, el día 14 de diciembre del 2020, por lo que de inmediato di una búsqueda minuciosa, siendo encontrado dentro de los Expedientes que se encontraban archivados, para lo cual adjunto al presente la copia de la primera hoja de dicho expediente y que en la parte inferior indica archivado.

Asimismo, mi persona, emitió de inmediato el Informe Legal N° 1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC, de fecha 15 de diciembre del año 2020, esto es en menos de 244 horas, dando cuenta de inmediato a la Sub Gerente de Operaciones de ese entonces con los actuados que mi persona encontró, adjuntando el Informe Legal, y la Resolución Sub Gerencial.

Que, esto no tiene sentido lo que aduce la Sub Gerente, que interés tendría mi persona de demorar, tanto dicho Expediente desde junio hasta diciembre 2020, para emitir el Informe correspondiente.

Todo esto Señor Sub Gerente me da a demostrar la mala intención, por parte de la Sub Gerente la Sub Gerente de Operaciones de Transportes de ese entonces, hacia mi persona, de emitir un Informe de esa índole, primero tenía que averiguar, quien lo recepcionó este expediente, verificando si era la firma de mi persona, y no de inmediato acusar sin justificación alguna.

Que, asimismo el artículo 259°, del Texto Único Ordenado (Ley 27444) Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador indica: Que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procede al archivo; por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo, debe archivar la presente Queja que pesa en mi contra.

Señor Subgerente, confió en su buen criterio que tiene para resolver, respecto a esta Queja que pesa en mi contra y sea archivado.

Hago presente, que el día de la fecha estoy presentando el presente Informe, por cuanto el día de ayer jueves 20 de enero del año en curso, no había sistema para presentar escrito alguno.

Es todo cuanto tengo que Informar en honor a la verdad.

(...)

Sobre el pedido en concreto de la servidora investigada SELA MUÑOZ BOYD.

Frete a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que i) **Que se tenga en cuenta los argumentos del presente descargo y que la presente queja sea archivada**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo que indica la servidora investigada: "es totalmente falso lo señalado en dicho Informe, por cuanto mi persona no recepcionó físicamente el Expediente en mención, la firma que aparece, no es de mi persona, y nunca me fue entregado el expediente, para emitir el Informe Legal correspondiente, para lo cual adjunto la presente copia del cuaderno de cargos, a fin de que verifique no ser mi firma; asimismo cuando mi persona recepcionaba documentos mi rubrica"

Sin embargo, teniendo en cuenta lo aseverado por la servidora investigada es que mediante Carta N° 391-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 07 de junio del 2023, se requiere a la señora Cecilia del Rosario Rojas Quispe, quien fue la secretaria quien entregó el expediente a la servidora investigada, para que rinda manifestación, es por ello mediante Acta de Manifestación de fecha 09 de junio del 2023 a las 08:15 a.m., a lo que la señora ha indicado:

1.- Para que diga: ¿En qué cargo se desempeñaba en la Municipalidad Provincial de Cajamarca?

Secretaría de la Subgerencia de Operaciones de Transportes

2.- Para que diga: ¿Usted conoce a la señora Sela Muñoz Boyd?

Sí, la conozco.

3.- Para que diga: ¿Qué grado de parentesco o afinidad, mantiene con la señora Sela Muñoz Boyd?

Sólo, somos compañeras de trabajo. La señora era asesora legal de la Subgerencia de Operaciones de Transportes

4.- Para que diga: ¿Al visualizar la copia del cuaderno de cargo que se anexa a su Informe N° 001-2021-SOT-GVT-MPC, la firma y/o rubrica que consta en el Exp. N° 33632, corresponde a la señora Sela Muñoz Boyd o a otra persona? (Se le muestra a la testigo copia del cuaderno de cargo que obra en el presente expediente)

Corresponde a la Sra. Sela Muñoz Boyd.

5.- Para que diga: ¿Si tiene algo más que agregar?

Yo, personalmente no tenía por qué retrasar un documento, la política es atender a la gente lo más pronto posible.



Concluyendo en este contexto que, mediante versión de la Secretaria de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, es la firma de la servidora investigada la que se encuentra en el cuaderno de cargo, mediante el cual se le hace entrega del expediente N° 33632, ya que mediante PROVEIDO N° 1712, de fecha 05 de junio del 2020, le fue remitido el expediente y recién con fecha 15 de diciembre del 2020, la servidora realiza el Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC.

Por lo tanto, la servidora investigada indica: "es totalmente falso, lo indicado por el Informe realizado, por la Sub Gerente de Operaciones de Transportes de ese entonces, que haya solicitado desde el mes de Julio, la entrega de las respectivas resoluciones, por cuanto mi persona cuando solicitaba que se resuelva de inmediato los Expedientes lo realizaba en un plazo prudencial y todos los Expedientes que tenía a mi cargo, han sido resueltos y entregados de forma inmediata", indicando que lo informe la Subgerente de Operaciones de Transporte en ese momento, es falso, sin embargo dicha subgerente informa en calidad de su jefe inmediato de la servidora, y más cuando no tendrían razón alguna mentir dos personas indicando lo mismo.

De los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que mediante Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC, obrante en folios 16 al 18, de fecha 15 de diciembre del 2020, la Asesora Legal – servidora investigada SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD, informa a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, concluyendo que se debe de estimar en parte el recurso de reconsideración.

Del estudio de los actuados en el presente expediente y de la documentación presentada por la Subgerencia de Operaciones de Transporte, se observa la demora en la remisión de actuados en el expediente N° 33632, ya que mediante PROVEIDO N° 1712, de fecha 05 de junio del 2020, le fue remitido el expediente y recién con fecha 15 de diciembre del 2020, la servidora realiza el Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el Expediente N° 33632-2020, fue recepcionado con fecha 02 de junio del 2020 y la servidora investigada recién con fecha 15 de diciembre del 2020 emite su informe, habiéndose ya vencido de 30 días estipulados por ley, y a pesar de la solicitud de su jefe inmediato de informar de los expedientes que tenía a su cargo.

Con tal accionar, la servidora investigada habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente N° 33632-2020.

En consecuencia, la servidora presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.", toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 2389-2023-OGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 79, de fecha 20 de julio del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

La servidora, mediante FUT N° 2023059188, presentado con fecha 03 de agosto del 2023, solicito sele fije de día y hora para que realice su informe oral.

Mediante Carta N° 2612-2023-OGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 86, de fecha 06 de agosto del 2023, donde se le fija el día 11 de agosto del 2023, a las 2:00 pm, para que rinda su informe oral, habiendo sido notificado con fecha 10 de agosto del 2023 a las 8:30 am.

Sin embargo, el día 11 de agosto del 2023, no se presento a rendir su informe oral, por lo que se dejo constancia de lo sucedido mediante Acta de no concurrencia a Informe Oral N° 68-2023, obrante en folio 84.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

1. EXIMENTES:a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no se configura dicha condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso sí se configura dicha condición, ya que la servidora investigada, tenía el cargo de Asesor Legal, por ende, es abogada, por lo tanto, debió conocer el plazo legal que tenía para poder remitir su opinión legal.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió en circunstancias que la servidora investigada en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES la servidora SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD, en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la servidora **SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD** en su domicilio real, ubicado en el **JR. JUNIN N° 837 - JESÚS - CAJAMARCA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruffo

STPAD
Distribución:
Exp. 4070-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

CARGO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 296-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. DOCUMENTO NOTIFICADO:

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°120-2023-OS-PAD-MPC, del 23 de agosto del 2023, que contiene 05 F.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de Los Incas "QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: **Oficina General de Gestión de recursos Humanos**

2. DATOS DEL NOTIFICADO:

Nombre : SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD.
DNI : 26721250

Dirección : JR. JUNIN N° 837-DISTRITO - JESÚS-CAJAMARCA.

3. DATOS DE LA PERSONA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO

NOMBRE:

Vínculo con la persona notificada:

D.N.I.:

Fecha y Hora Entregada:

Firma:



NOTA: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Art. 21.5 TUO de la Ley N° 27444).

ARGO
FAX COPIA

ELA VICTORIA MUÑOZ BOYD
ESUS / CAJAMARCA / CAJAMARCA
R JUNIN 837 JESUS CAJAMARCA



00012353230001

[Signature]
Anna Muñoz Boyd
J/25/08/23
Hora 2:26 Pm